

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-020/2018

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

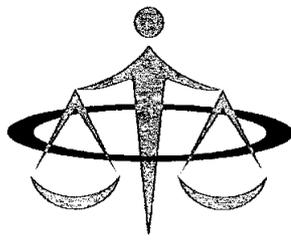
**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
KAREN FLORES MACIEL y ELDA  
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de José Isidro Bertín Medrano, ostentándose como representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, quien controvierte el Acuerdo IEPC/CG/40/2018, emitido por el Consejo General de referencia, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2017-2018, de fecha veinte de abril de la presente anualidad; y



## RESULTANDO

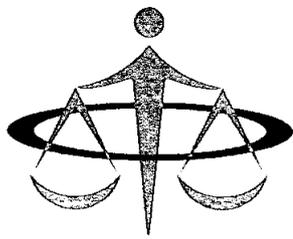
I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo impugnado.** En fecha veinte de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió Acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso Electoral local 2017-2018.

2. **Notificación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.** El veintitrés de abril siguiente, se notificó al partido actor, el acuerdo citado en el punto que antecede, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

3. **Interposición de juicio electoral.** El veintisiete de abril del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, el Partido del Trabajo, presentó demanda de juicio electoral en el Instituto Electoral local, por la que controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de mérito, por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso Electoral local 2017-2018.

4. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, que no compareció tercero interesado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

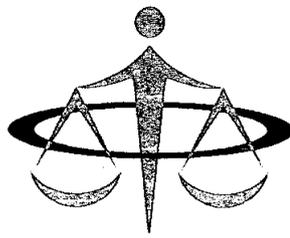
**5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El primero de mayo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**6. Turno a ponencia.** En misma data, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, Presidenta por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-020/2018** a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**7. Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** Por acuerdo de quince de mayo de este año, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y ordenó su cierre de instrucción, así como la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, por medio del cual el partido promovente controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que resolvió la solicitud de registro de las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

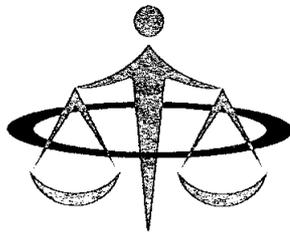
candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso Electoral local 2017-2018.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, y, al no advertirse de oficio la configuración de alguna causal, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

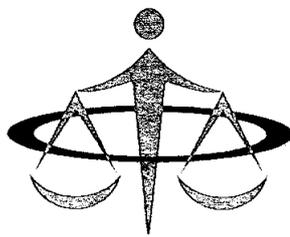
representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso Electoral local 2017-2018, emitido el veinte de abril de la presente anualidad.

Dicho acuerdo, manifiesta el partido actor en su escrito de demanda, le fue notificado por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en fecha **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**. Esa manifestación, al no encontrarse controvertida -según se desprende de autos-, y al no obrar elementos que demuestren lo contrario, se tiene como cierta para fines de contabilizar si el actor se encuentra dentro del plazo legal para impugnar el presente asunto.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a foja 000002-, que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha **veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos**, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, **este requisito se tiene por satisfecho**.

Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, ya que la violación reclamada se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

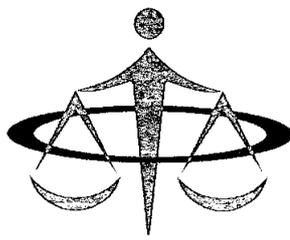
**cómputo de los plazos, se debe tener en consideración que todos los días y horas son hábiles.**

Por lo que, en la especie, el plazo legal a que hace referencia el artículo 9, párrafo 1 del ordenamiento adjetivo aludido, comenzó a contar a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, **a partir del martes veinticuatro de abril y hasta el viernes veintisiete de abril de dos mil dieciocho**. En ese sentido, es que se cumple con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de mérito.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora en este juicio lo es el Partido del Trabajo, por conducto de José Isidro Bertín Arias Medrano, quien se ostenta como representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a foja 000055 de los autos de este expediente. Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, el partido político actor señala en su ocurso al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.



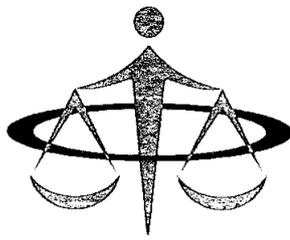
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se advierte que el partido político se adolece sustancialmente de la determinación de la responsable al aprobar el acuerdo controvertido, en virtud de que -a su juicio- existen **cuatro candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no cumplen con los requisitos de elegibilidad**, exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, fracción II y 116, fracción II, párrafo segundo; así como los artículos 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 10, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 181, fracciones IV y XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Siendo estos candidatos, los siguientes:

- a) **Maximiliano Silerio Díaz**, quien es candidato propietario de la fórmula número ocho de la lista de mayoría relativa que se adjunta en el acuerdo impugnado.
- b) **Jaqueline del Río López**, quien es candidata propietaria de la fórmula número nueve de la lista de mayoría relativa que se adjunta en el acuerdo impugnado.
- c) **Francisco Javier Ibarra Jáquez**, quien es candidato propietario de la fórmula número catorce de la lista de mayoría relativa que se adjunta en el acuerdo impugnado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

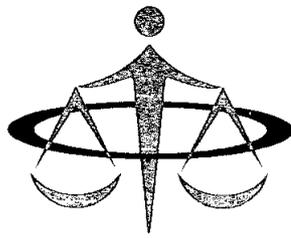
- d) **Luis Enrique Benítez Ojeda**, quien es candidato suplente de la fórmula número catorce de la lista de mayoría relativa que se adjunta en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, cabe decir que el partido accionante, en su escrito de demanda, esboza las mismas razones para impugnar las primeras tres candidaturas, no así respecto de la última de éstas, es decir, la relativa a Luis Enrique Benítez Ojeda.

Los disensos en cuanto a los tres primeras candidaturas se detallan a continuación:

Le causa agravio al Partido del Trabajo, en primer término, la aprobación dentro del acuerdo impugnado, de **Maximiliano Silerio Díaz**, como candidato propietario de la fórmula número ocho; de **Jaqueline del Río López**, como candidata propietaria de la fórmula número nueve, y de **Francisco Javier Ibarra Jáquez**, como candidato propietario de la fórmula número catorce, todos éstos, de la lista de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, pues a juicio del partido actor, éstos no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral aplicable.

Lo anterior es así, pues el partido promovente estima que su registro fue otorgado por conducto de la responsable de manera ilegal y contrario a la ley, ya que del estudio exhaustivo de la respectiva solicitud de registro y cumplimiento a las observaciones hechas por la autoridad administrativa electoral local, así como del acuerdo controvertido, puede advertirse que en la elección estatal anterior, Maximiliano Silerio Díaz y Jacqueline del Río López, fueron postulados y declarados diputados por el principio de mayoría relativa, por el Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense, respectivamente, lo cual acredita en cada caso, con una copia certificada de su constancia de mayoría relativa y validez.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

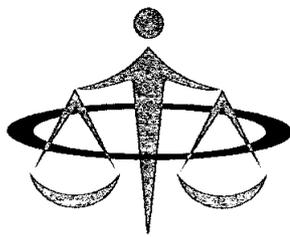
TE-JE-020/2018

Mientras que, **Francisco Javier Ibarra Jáquez, fue postulado y declarado diputado por el principio de representación proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México**, lo que acredita con una copia certificada del acuerdo ciento setenta y cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por el que se realiza la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, donde se aprecia en el "Acuerdo segundo", en la tabla del partido de referencia que Francisco Javier Ibarra Jáquez, fue designado diputado por ese principio.

En el acuerdo controvertido, dichos candidatos son postulados por el Partido Revolucionario Institucional, violentando -a criterio del partido actor- las reglas constitucionales de elección consecutiva que se señalan tratándose de una hipótesis de reelección, pues **el candidato debe ser postulado por el mismo partido que lo postuló originalmente, lo cual no acontece en la especie**, de ahí que se sostenga que dichos candidatos no cumplen con los requisitos legales para serlo.

Lo anterior es así, pues de lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal; 70 de la Constitución local, y 10, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se desprende -a juicio del partido promovente- que, para el caso de los diputados, éstos podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos, y **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El actor refiere que los candidatos cuyo registro se controvierte son postulados por el Partido Revolucionario Institucional, violentando con ello las reglas constitucionales de elección consecutiva, por lo que a decir del partido promovente, la responsable dejó de aplicar o aplicó



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

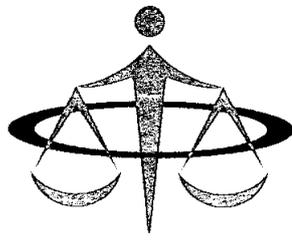
TE-JE-020/2018

inexactamente los artículos citados con antelación, al registrar a **Maximiliano Silerio Díaz**, como candidato propietario de la fórmula número ocho; **Jaqueline del Río López**, como candidata propietaria de la fórmula número nueve, y a **Francisco Javier Ibarra Jáquez**, como candidato propietario de la fórmula número catorce, todos de la lista de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el recurrente considera que la autoridad responsable, indebidamente otorgó el registro a los candidatos de referencia, sin aplicar lo establecido por el artículo 181, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues de su análisis gramatical, sistémico y funcional, se tiene que dichos candidatos, no cumplieron con lo establecido en el precepto invocado, pues los mismos no fueron electos en términos de la normativa estatutaria de referencia, lo que trasciende al principio de legalidad establecido en la normatividad electoral.

Por lo que estima que, al realizar la autoridad responsable un análisis parcial e inexacto, se tuvo como resultado una interpretación apartada del derecho y la lógica jurídica, lo que causa agravio al partido actor, pues estima se transgreden los principios rectores de la actividad electoral, solicitando la revocación del acuerdo controvertido y declarar la invalidez de las candidaturas de: **Maximiliano Silerio Díaz**, **Jaqueline del Río López** y **Francisco Javier Ibarra Jáquez**, por no cumplir con los requisitos constitucionales de elegibilidad y de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para poder ser registrados como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, y **en segundo término**, el Partido del Trabajo se adolece que dentro del acuerdo impugnado se haya declarado procedente la solicitud de **Luis Enrique Benítez Ojeda**, como diputado suplente de la fórmula catorce de la lista de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

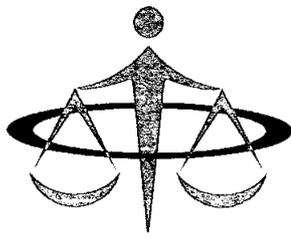
Lo anterior, estimando que su registro fue otorgado de manera ilegal y contrario a la ley, ya que del estudio exhaustivo de la solicitud de registro y cumplimiento a las observaciones hechas por la autoridad administrativa electoral local, se desprende que en ningún momento se anexa documentación comprobatoria que acredite la renuncia o licencia de su cargo como diputado local, con noventa días anteriores a la jornada electoral.

Estimando que con ello, se vulnera lo establecido en los artículos 35, fracción II, de la Carta Magna; 69 de la Constitución local; 10, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 181, fracción XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, pues de los preceptos aludidos se desprende que, uno de los requisitos obligatorios para postularse como diputado en el Estado de Durango, consiste en exigir un plazo para separarse de su encargo previo a la elección correspondiente -noventa días-.

Dicho requisito de elegibilidad, a juicio del partido promovente, tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos votantes o las autoridades electorales.

En el caso concreto, el actor estima que la responsable debió advertir en el acuerdo impugnado el hecho de que **Luis Enrique Benítez Ojeda** no haya renunciado o solicitado separación a su encargo de diputado local, noventa días previos a la jornada electoral, ya que, a decir de la parte actora, esto transgrede el principio de igualdad y equidad en la contienda, pues lo posiciona en una campaña electoral ostentando un



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

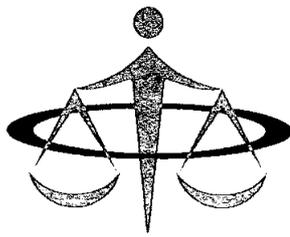
cargo público de elección popular, lo que proporciona ventaja frente a otros candidatos y genera incertidumbre jurídica.

Por otro lado, el recurrente considera que la autoridad responsable, indebidamente otorgó el registro al candidato de referencia, sin aplicar lo establecido por el artículo 181, fracción XI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, el impugnante refiere que el candidato **Luis Enrique Benítez Ojeda** no cumplió con lo establecido en el precepto estatutario señalado, **ya que se desempeña actualmente como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, y por tanto, debió solicitar licencia ante dicho órgano partidario;** por lo que dicho funcionario partidista, a decir de la parte incoante, no puede ser propuesto por el Partido Revolucionario Institucional como candidato suplente a diputado local en la fórmula catorce, por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se declare la invalidez de la candidatura de **Luis Enrique Benítez Ojeda**, como candidato suplente a diputado local en la fórmula catorce, por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que no se cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad para poder ser registrado en dicha candidatura, por los argumentos anteriormente vertidos.

**QUINTO. Fijación de la *litis*.** La *litis* en el presente asunto se fija sobre el análisis de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, mismo que versa sobre resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2017-2018, de fecha veinte de abril de la presente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

anualidad; lo anterior, en función de los motivos de disenso hechos valer al respecto por el promovente.

Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, se daría lugar a la revocación del acuerdo controvertido para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por el partido político promovente, lo conducente será confirmar su constitucionalidad y legalidad.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado -mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>1</sup>-, la autoridad administrativa electoral local sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por dicha autoridad.

---

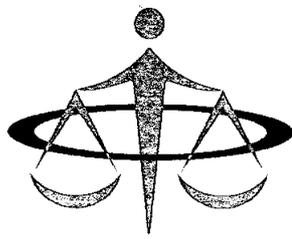
**<sup>1</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://us.scjn.gob.mx/lusElectoral>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>2</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera pertinente establecer la metodología de estudio, en el sentido de que, en primer lugar, se insertará -en términos generales- el marco normativo aplicable en la presente controversia, para posteriormente pasar al estudio de los agravios señalados por el Partido del Trabajo, lo cuales serán analizados en dos bloques.

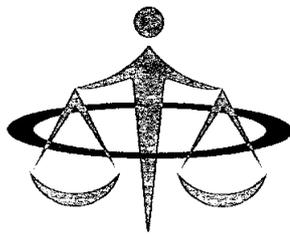
En el primero, se estudiarán los agravios planteados por el actor, respecto de la candidatura de Enrique Benítez Ojeda, la cual fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el segundo bloque se analizarán los motivos de inelegibilidad que aduce el partido actor en cuanto a los candidatos propietarios del Partido Revolucionario Institucional: Maximiliano Silerio Díaz, Jaqueline del Río López y Francisco Javier Ibarra Jáquez.

A continuación, se expone el marco constitucional y legal que aplica en la presente causa:

---

<sup>2</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; (...)

(...)

**Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. (...)**

Las Constituciones estatales **deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

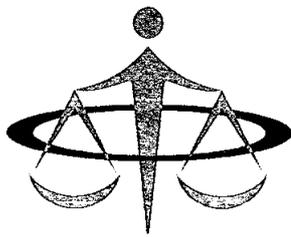
(...)

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

(...)

### CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

#### SECCIÓN PRIMERA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

## DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

(...)

### ARTÍCULO 63.- (...)

(...)

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

(...)

**ARTÍCULO 66.-** El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

(...)

**ARTÍCULO 69.-** Para ser Diputado se requiere:

(...)

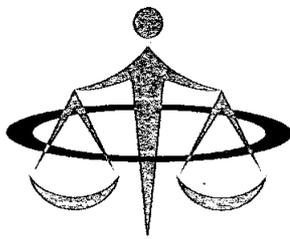
IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

(...)

**ARTÍCULO 70.-** Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**ARTÍCULO 74.-** Los diputados representan los intereses de los ciudadanos; procurarán intervenir en la solución de los problemas que afecten a sus representados, promoviendo la realización de acciones que permitan el mejoramiento y desarrollo de las comunidades. Durante los periodos de receso, deberán, a los que les fuera confiado, atender las labores que les encomiende la Comisión Permanente.

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

(...)

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO- ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

#### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

##### ARTÍCULO 5.-

(...)

4. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

(...)

#### CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

##### ARTÍCULO 10.-

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

2.- Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

(...)

##### ARTÍCULO 14.-

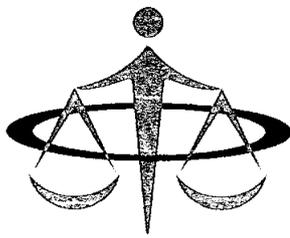
1. La elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley General, los artículos 66 y 68 de la Constitución Local, y a lo que en particular dispone esta Ley.

(...)

#### ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

Capítulo III  
De la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

## Sección 1. De los requisitos para ser candidatos y candidatas.

**Artículo 181.** La o el militante del Partido que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

II. **Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;**

(...)

IV. **No haber sido dirigente, candidato o candidata ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria;**

XI. **Para candidatas y candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente** o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

(...)<sup>3</sup>

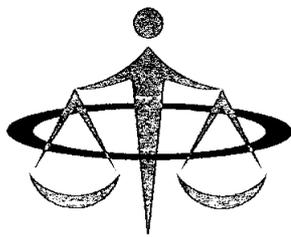
## -PRIMER BLOQUE DE AGRAVIOS.-

- **Candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda, como suplente en la fórmula catorce del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa:**

Una vez que han sido detallados los agravios correspondientes en el Considerando Quinto de esta sentencia, ha de decirse que se advierten dos puntos torales, respecto de los cuales el partido actor cuestiona la candidatura de mérito:

1. En primer lugar, que en la solicitud de registro referente a la fórmula en la que se postuló a Luis Enrique Benítez Ojeda, **no se anexó constancia**

<sup>3</sup> El resaltado en negritas y subrayado es de este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

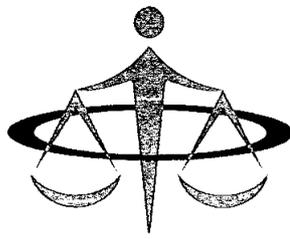
TE-JE-020/2018

**por la que se acredite la renuncia o licencia de su cargo como diputado local, con noventa días anteriores a la jornada electoral.** Y que, según el impetrante, al haber pasado por alto esta situación, por parte de la responsable, **esto deviene inconstitucional e ilegal** porque el requisito consistente en exigir un plazo para separarse del encargo, previo a la elección correspondiente, se da en función de evitar la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos votantes o las autoridades electorales, y con ello, **respetar el principio de igualdad y de equidad en la contienda**, pues en el caso de Luis Enrique Benítez Ojeda, **dicho candidato se posiciona en una campaña electoral ostentando un cargo público de elección popular, lo que le proporciona ventaja frente a otros candidatos, generando incertidumbre jurídica.**

2. Por otro lado, el recurrente considera que la autoridad responsable, indebidamente otorgó el registro al candidato de referencia, **sin aplicar lo establecido por el artículo 181, fracción XI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.**

En ese tenor, el impugnante refiere que el candidato **Luis Enrique Benítez Ojeda** no cumplió con lo establecido en el precepto estatutario señalado, **ya que se desempeña actualmente como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, y por tanto, debió solicitar licencia ante dicho órgano partidario;** por lo que dicho funcionario partidista, a decir de la parte incoante, no puede ser propuesto por el Partido Revolucionario Institucional como candidato suplente a diputado local en la fórmula catorce, por el principio de mayoría relativa.

Para comenzar, este Tribunal da cuenta de que, en efecto, de los autos del expediente al rubro citado, no se desprende elemento ni constancia documental alguna por la cual se acredite que Luis Enrique Benítez



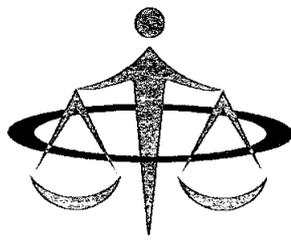
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

Ojeda, postulado como candidato suplente en la fórmula catorce propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se haya separado de su cargo como diputado local, noventa días antes de la elección.

Respecto del dato que precede, también es menester señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, es un hecho notorio que Luis Enrique Benítez Ojeda es actualmente diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Durango. Cabe mencionar, que incluso se tiene a la vista, en los autos del presente expediente -a foja000087-, una copia certificada de la constancia de asignación de dicha diputación, expedida por la autoridad administrativa electoral local, con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis. A dicha documental se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, se aclara que, a pesar de que el acuerdo impugnado no fue remitido a este Tribunal por la responsable en el expediente de mérito, el mismo se puede consultar claramente en todo su contenido, en la página oficial del Instituto Electoral local, en el link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG40-2018%20REGISTRO%20CANDIDATOS%20MR%20PRI.pdf>, lo cual es jurídicamente válido en el estudio que ocupa a esta Sala, con fundamento, *mutatis mutandis*, en lo establecido en la jurisprudencia de clave 168124. XX.2o. J/24, dictada por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y,**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

**POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.<sup>4</sup>**

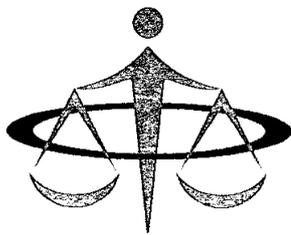
En el acuerdo de mérito, se advierte que la responsable determinó tener por cumplidos los requisitos de elegibilidad en lo que respecta a la candidatura del ciudadano de mérito, fundando toralmente su argumento en el criterio definido en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Del marco constitucional y legal que se insertó previo a los bloques de estudio de los agravios, se extrae la parte sustancial de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que, en el tópico de los requisitos de elegibilidad, establece que en el caso de **diputados que aspiren a la elección consecutiva, éstos deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

El primer punto de agravio que en este apartado hace valer el Partido del Trabajo, tiene que ver con la alegación de que, en el caso de Luis Enrique Benítez Ojeda, éste debió anexar la constancia que acreditase que se separó del cargo de diputado local, con noventa días de anticipación a la elección en el actual proceso electoral local 2017-2018; pues el no haberlo hecho supone, a juicio del actor, una infracción a la normativa aplicable, sumado a que estima que el candidato se posicionará en campaña electoral, ostentando un cargo público de elección popular que le proporcionará ventaja frente a otros candidatos, además del riesgo de que disponga ilícitamente de recursos públicos.

Al respecto, y no obstante lo previsto por el marco constitucional y legal, concretamente en lo que la normativa electoral sustantiva local establece en el artículo 10, en cuanto a que los diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la

<sup>4</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

elección, esta Sala Colegiada considera atinente hacer referencia a lo **resuelto en abstracto** por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017<sup>5</sup>**, en la que se abordó la temática concerniente a una presunta inconstitucionalidad de la **normativa secundaria yucateca** que dispone sobre la autorización a los diputados que pretendan la reelección, para continuar en el cargo, con excepción del Presidente de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, y en donde también se esgrimieron argumentos **determinando que es acorde al bloque de constitucionalidad la posibilidad de que determinados diputados locales -que buscan la reelección o elección consecutiva en un proceso electoral- permanezcan en su cargo mientras participan en sus campañas para reelegirse**. Tal posibilidad se desprende del contenido del artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Partir, en la especie, de la premisa de constitucionalidad que recién se acaba de detallar en el párrafo anterior, derivada de una resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -**vía Acción de Inconstitucionalidad**, lo que, además, **constituye jurisprudencia vinculante**, dado que la determinación esgrimida en el tópico de mérito fue votada por **unanimidad de once votos** del citado Pleno<sup>6</sup>-, hace indispensable sintetizar la temática abordada en dicho precedente, con el

<sup>5</sup> Engrose consultable en: [http://sief.te.gob.mx/sai\\_internet/NotaInformativa.aspx?ID=260](http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=260)

<sup>6</sup> Sirven de sustento las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros que se citan a continuación:

**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.;**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.;** y

**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

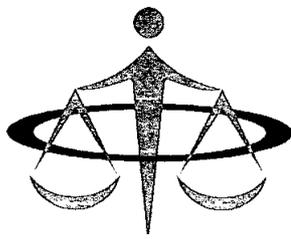
TE-JE-020/2018

fin de contar con el panorama sustancial del contexto jurídico en que se dictó.

En primer lugar, cabe narrar que el partido político que adujo agravios en la Acción de Inconstitucionalidad de mérito -MORENA-, manifestó en la parte correspondiente -y que nos interesa para el caso concreto-, que las disposiciones contenidas en los párrafos impugnados del artículo 218 de la legislación sustantiva electoral yucateca, las consideraba inconstitucionales porque permiten continuar en el cargo a los diputados que pretendan la reelección, otorgándoles una ventaja indebida que, además, viola el artículo 134 de la Carta Magna, tanto en el principio de imparcialidad que deben cumplir todos los servidores públicos y autoridades que aplican recursos públicos que están bajo su responsabilidad, como en el principio de equidad en la contienda electoral, así como en tratándose de la promoción personalizada que esa peculiar situación comporta, vulnerando también las reglas sobre propaganda gubernamental.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte recalcó que, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus Acumuladas, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, determinó que, de hecho, los Congresos locales gozan de libertad de configuración legislativa para establecer si los diputados que pretendan reelegirse, deben o no separarse del cargo.

Ahora bien, con independencia de la libertad configurativa de las legislaturas locales precisada en esa anterior Acción de Inconstitucionalidad 50/2016, lo cierto es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **esgrimió -en abstracto- novedosos argumentos en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, los cuales darán luz a este Tribunal Electoral para realizar un análisis de constitucionalidad en concreto** -es decir, en la vía difusa del control de constitucionalidad en lo que respecta al acto concreto de aplicación- de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

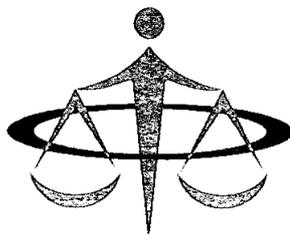
**lo previsto en el artículo 10, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

Este análisis de constitucionalidad se detallará una vez que se concluya el esbozo de los argumentos del Pleno de la Suprema Corte que servirán de sustento para el tópico que nos ocupa dilucidar.

Así pues, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, el Pleno de la Suprema Corte refiere que no existe mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, lo que permite concluir que no existe impedimento para que éstos se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos, lo que buscan los diputados, mediante su candidatura, es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además -si la legislatura lo estima conveniente- tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección.

De manera que existe la posibilidad de que los diputados postulados se separen del cargo -convocando a los suplentes-, o bien, se puede dar el caso de que puedan desempeñar sus funciones legislativas simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas. En esa tesitura, conforme al criterio sentado por el Pleno de la Suprema Corte, la aplicación de cualquiera de los dos supuestos en un contexto real, resulta constitucionalmente válido.

Lo anterior, en tanto que, con motivo de la reforma constitucional político-electoral de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales -en uso de su libertad configurativa- la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; pero también se entiende, por otro lado, que esa libertad



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, se desarrolla en torno de **únicamente dos limitantes expresas en la Carta Magna**.<sup>7</sup>

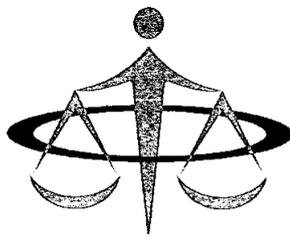
- a) Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiéndose la locución 'hasta' como un tope y,
- b) Que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente -si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional)-, o bien, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la alianza que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El Pleno del Alto Tribunal también señaló que, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus Acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus Acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, ha ya determinado que **tampoco existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal** -en la cuestión del manejo imparcial de recursos públicos-, **por la sola circunstancia de que los diputados que pretendan su reelección no se separen del cargo para contender.**

Lo anterior, dado que existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.

---

<sup>7</sup> Criterio también sustentado en las Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus Acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.



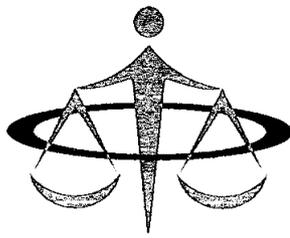
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

De hecho, el propio artículo 134 constitucional ya mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los órdenes de gobierno, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes. Igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

En ese orden de ideas, el Pleno del Alto Tribunal fue enfático en señalar que **la campaña electoral que realice un diputado postulado en reelección, por el solo hecho de que el candidato es ya de por sí un servidor público de elección popular en funciones, ello no implica en automático que se vulneren los principios constitucionales que se encuentran dirigidos a garantizar el uso imparcial de los recursos públicos, así como la no injerencia de éstos en merma del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.**

Así pues, deviene necesario hacer alusión a que **dicho criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que constituye jurisprudencia obligatoria** -la cual también puede hacerse efectiva a través de un ejercicio de subsunción-, **fue asumido en un precedente relativamente reciente dictado por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional con clave ST-JRC-6-2017,** en el cual se destacaron de forma sintética los siguientes razonamientos que derivan de la correspondiente discusión llevada a cabo por los Ministros del Alto Tribunal con motivo de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, mismos que van dirigidos, en esencia, a garantizar la



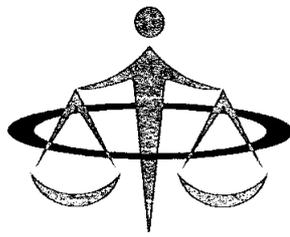
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

continuidad de los diputados que buscan la reelección o elección consecutiva:

- Lo que se busca en los procesos electorales, a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos, es justamente la continuidad -argumento del Ministro Cossío Díaz-;
- Lo constitucional es que se tenga la opción de separarse o no los que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda y publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y a quienes no -argumento del Ministro Laynez Potisek-;
- En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección -argumento del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea-;
- La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar con el mismo puesto -argumento del Ministro Medina Mora-;
- Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral -argumento del Ministro Franco González Salas-; y
- La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo -argumento del Ministro Pardo Rebolledo-.

El resto de los ministros apoyaron las anteriores consideraciones y, como se señaló, por más de ocho votos, se aprobó la eliminación de las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

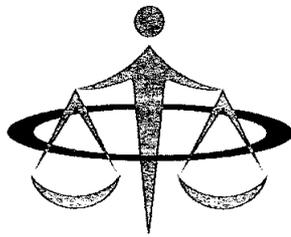
TE-JE-020/2018

porciones normativas que establecían la obligación de separarse del cargo.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que el criterio dictado por el Pleno de la Suprema Corte es trascendental por la viabilidad que se desprende del mismo en cuanto a delimitar claramente el alcance de la reelección de los servidores públicos de elección popular que es permisible a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce.

Ello, sobre todo si es que se toman las providencias o salvaguardas conducentes -en vía de supuestos legales establecidos por los propios Congresos locales en uso de su libertad configurativa en el tópico de la reelección, o bien, a través de lo que pudiesen en todo caso también hacer los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en uso de la facultad clara que tienen para ejercer control difuso de la constitucionalidad respecto de la normativa electoral local que les corresponde, ello, de no contarse con los supuestos respectivos previstos en la ley- para garantizar que el ejercicio una candidatura en reelección de un servidor público de elección popular en funciones -un diputado local, por ejemplo, como es la especie- se ajuste a los parámetros constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda.

Previo a entrar al análisis de constitucionalidad que le corresponde realizar a este órgano jurisdiccional, se estima prudente hacer el señalamiento relativo a que, **la responsable, como autoridad administrativa electoral que es, no cuenta con facultades formales para inaplicar normas jurídicas a los casos concretos que son sometidos a su competencia**, salvo que estuviese resolviendo lo conducente en un procedimiento sancionador de los que le compete pronunciarse como autoridad administrativa en ejercicio de **atribuciones**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

**materialmente jurisdiccionales**, en una primera o ulterior instancia de revisión.

Por esa misma razón, fue incorrecto que la responsable haya determinado -a través de la emisión del acuerdo impugnado, y aún de manera tácita o implícita al haber hecho alusión a lo contenido en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017- la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el caso específico del registro de Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2017-2018 en Durango.

Lo anterior es así, dado que es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes a los casos concretos, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, pero sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad.**

Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en el siguiente criterio:

**Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de dos mil catorce, página 1097.**

**Control constitucional concentrado o difuso. Las autoridades administrativas no están facultadas para realizarlo.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

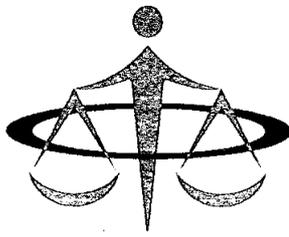
Y *mutatis mutandis*, en la que se cita a continuación:

**Tesis VII/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, página 222.**

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo expuesto, este Tribunal da comienzo al detalle del análisis de constitucionalidad anunciado con antelación -en la vía concreta que le compete sobre el caso específico-, respecto del contenido del artículo 10, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, partiendo del señalamiento del contenido del mismo, y realizando un ejercicio argumentativo paralelo directo -y en el mismo sentido- a los razonamientos vertidos por el Pleno de la Suprema Corte



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

de Justicia de la Nación en los precedentes de Acción de Inconstitucionalidad que fueron objeto de la narración que precede:

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

### ARTÍCULO 10.-

(...)

**2.- Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

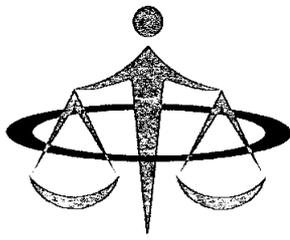
(...)

Como ya se ha advertido desde que fue inserto el marco constitucional y legal aplicable al presente estudio de agravios, la ley sustantiva electoral local prevé la disposición que obliga a los diputados que aspiren a una reelección o elección consecutiva, para que se separen del cargo noventa días antes de la elección que corresponda.

En lo que concierne a Durango, cabe hacer hincapié en que este proceso electoral local 2017-2018 constituye la primera experiencia en que diputados locales electos en el pasado proceso electivo, cuentan con la oportunidad de buscar la reelección.

Así pues, con independencia de lo que dispone el artículo citado, el diverso artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, enuncia que el Congreso local -compuesto por diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional-, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder Legislativo. También establece que por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Este contenido normativo se correlaciona con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese orden de ideas, en el artículo 69 de la Constitución local, se enumeran expresamente los diversos requisitos de elegibilidad para ser



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

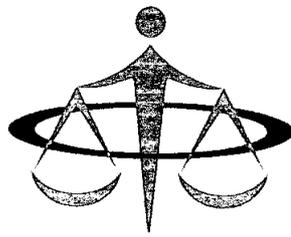
TE-JE-020/2018

diputado local, los cuales son complementados, a su vez, por los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para el caso de los diputados.

El artículo 70 de la citada Constitución, se establece que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. Y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de su mandato.

Luego, el artículo 74 de la misma Constitución, establece que los diputados representan los intereses de los ciudadanos, y procurarán intervenir en la solución de los problemas que afecten a sus representados -función de gestión social-, promoviendo la realización de acciones que permitan el mejoramiento y desarrollo de las comunidades. Asimismo, que durante los periodos de receso, deberán, a los que les fuera confiado, atender las labores que les encomiende la Comisión Permanente.

De igual forma, dentro del mismo capítulo en que se encuentran contenidas las anteriores normas, dentro de la multicitada Constitución local, **el artículo 64 establece la previsión consistente en que los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** Esta disposición es enfática y precisa en establecer que **el incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley;** aunado a que del artículo 173 al



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

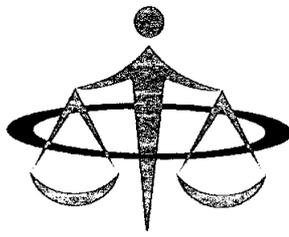
TE-JE-020/2018

180, la Constitución local prevé todo un apartado dedicado a las responsabilidades de los servidores públicos en el ámbito estatal.

En ese sentido, deviene evidente la relación estrecha de dichos enunciados normativos con lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso con lo establecido en el artículo 108, párrafos tercero, cuarto y quinto del mismo ordenamiento supremo, en el Título dedicado a las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y responsabilidad patrimonial del Estado.

Como se puede ver, acorde a los razonamientos de la Suprema Corte en los precedentes que se citaron previamente, este Tribunal da cuenta de que **el sistema jurídico de carácter secundario que rige para el Estado de Durango, contempla mecanismos congruentes con el mandato constitucional supremo y las leyes generales aplicables, que permiten un control y fiscalización de los recursos públicos que ejercen los servidores públicos estatales, incluidos aquellos que manejan los servidores públicos electos popularmente, como es el caso de los diputados locales.**

De igual forma, se encuentra previsto un régimen sancionatorio en materia de responsabilidades administrativas, con independencia de que, además, **también existe la posibilidad de que se finquen a la par, otro tipo de procedimientos y sanciones de índole o naturaleza diversa cuando los servidores públicos se posicionan en una presunta hipótesis de cometer una infracción legal que atente contra los principios que rigen en los procesos electorales -como el de imparcialidad y de equidad en la contienda-**, como lo es el caso del régimen sancionatorio electoral previsto en la ley sustantiva electoral de la materia, sumado al régimen de delitos electorales en cuanto a la materia penal, y sin hacer menos al juicio político contemplado también

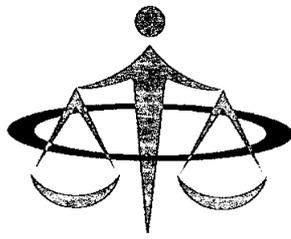


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango - artículo 82, Base V, inciso a) de la Constitución local, como una de las facultades que tiene el propio Congreso local para erigirse en jurado acusador en los casos de presunta responsabilidad política y penal-.

En ese tenor, en función de que, en primer lugar, **no existe mandato o restricción expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** -acorde a lo previsto también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011-, **que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse** -en el artículo 116 constitucional no se establece restricción expresa alguna en ese tenor-, y atento a lo argumentado por el Pleno de la Suprema Corte, en cuanto a que **lo que buscan los diputados -incluidos los locales-, mediante su candidatura, es precisamente demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa**, función que, además, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, y dado que este Tribunal considera que los diputados locales postulados en reelección bien pueden desempeñar sus funciones legislativas simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas, puesto que, como ya se expuso anteriormente, **el sistema jurídico del ámbito local en Durango, contempla mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, así como los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de dichos recursos, sumado a los regímenes sancionatorios que también se contemplan en la vía electoral, penal y política, esta Sala Colegiada determina que lo pertinente para el caso concreto es inaplicar la porción normativa contenida en el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para el efecto**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

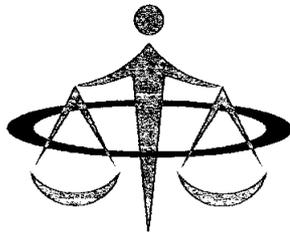
de que no le sea exigible a Luis Enrique Benítez Ojeda, en el caso particular objeto de controversia.

Consecuentemente, el primer punto de agravio planteado por el Partido del Trabajo deviene **infundado**.

Lo anterior, dado que este Tribunal, en la vía difusa del control de constitucionalidad que le compete ejercer *ex officio* en la causa que nos ocupa, considera que tal porción normativa aplica en detrimento de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales -y no en las circunstancias más favorables para la persona del candidato suplente Luis Enrique Benítez Ojeda, en su calidad de ciudadano-; siendo que tampoco este órgano jurisdiccional advierte, en la especie, otra alternativa de *interpretación conforme* de la porción normativa sometida al tamiz de constitucionalidad en la vía concreta -ni en sentido amplio ni en sentido estricto, según los parámetros delimitados por el Pleno de la Suprema Corte para llevar a cabo el control difuso<sup>8</sup>-, que permita el ejercicio del derecho al voto pasivo -en reelección- del ciudadano candidato Luis Enrique Benítez Ojeda, en las condiciones más favorables.

La inaplicación que considera razonable llevar a cabo este Tribunal, se da no obstante la libertad configurativa con que, en el tópico concerniente a la *reelección*, cuenta la Legislatura local para establecer los supuestos jurídicos en que la misma ha de desarrollarse; sin embargo, al no haber restricción expresa en el mandato constitucional supremo, que impida el ejercicio del control difuso en los términos precisados, sumado a la congruencia que se busca con los argumentos novedosos que sobre dicho tópico el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado recientemente en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 -en

<sup>8</sup> Consúltese la tesis 160525. P. LXIX/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160525.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

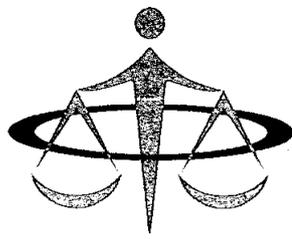
TE-JE-020/2018

cuanto a la constitucionalidad de la no separación del cargo de los diputados que buscan esa reelección o elección consecutiva-, bajo el argumento toral de que los legisladores locales en búsqueda de la reelección lo que pretenden es, en todo caso, demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, lo cual es válido, es que esta Sala Colegiada determina lo antes señalado.

Ahora bien, en lo tocante al segundo punto de agravio, en el cual el partido impugnante alega que la responsable tampoco tomó en consideración el incumplimiento a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que dispone que es requisito para la candidatas y candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, **solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente, al momento de la presentación de la solicitud de registro correspondiente**, este Tribunal se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso apuntar en este apartado de estudio, que en principio, el partido actor no tendría interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda, por la situación específica que hace valer en este segundo punto de agravio, relativo a que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, pasó por alto una cuestión relacionada supuestamente con un incumplimiento de los normativa estatutaria del propio Partido Revolucionario Institucional -a lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 181 de los Estatutos de dicho partido-.

Lo anterior, dado que, conforme a la jurisprudencia electoral 18/2004, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**, consultable



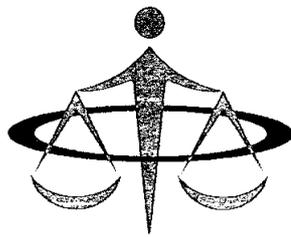
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281, establece que **no le causa perjuicio a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante.**

Ello, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula, o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

En esa tesitura, se tiene que, para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o en la ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

Esto no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Ahora bien, no obstante el criterio que se justifica con la premisa jurisprudencial que se acaba de detallar, este Tribunal considera que el interés jurídico del impugnante, con relación a este punto de agravio, se puede encauzar en el sentido de que el cuestionado surtimiento de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conlleva un vínculo implícito que puede dar lugar a una trascendencia tal, **al grado que se traduce en una posible vulneración del principio de legalidad o al imperio de la ley**, respecto del caso concreto.

Lo anterior, encuentra soporte en el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del recurso de apelación con clave de expediente SUP-RAP-0125/2015<sup>9</sup>, en el que la Sala de mérito argumentó que, si bien por regla general -acorde al contenido de la jurisprudencia 18/2004 que se citó con antelación-, únicamente los miembros de un partido y las personas que participaron en un procedimiento de selección interna están autorizados para impugnar el registro de un candidato por violación a la normatividad interna del partido, lo cierto es que **hay casos concretos en los cuales se puede actualizar un supuesto excepcional a dicha regla general**.

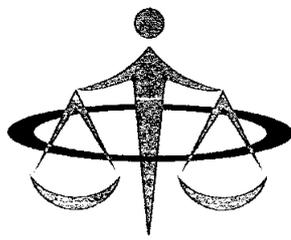
Eilo se da, por ejemplo, en el supuesto de que un partido, al controvertir el registro de un candidato postulado por otro, aun y cuando la impugnación se haga respecto del incumplimiento de un requisito

<sup>9</sup>

Consultable

en:

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0125-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0125-2015.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

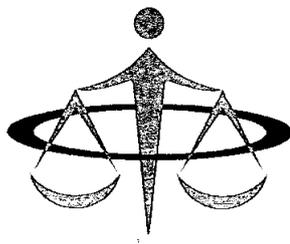
estatutario, sin embargo, la alegación que se hace trasciende a tal magnitud, que se trata en sí de un cuestionamiento implícito del cumplimiento del principio de legalidad respecto del acto que se combate.

Esta situación se da en la especie, pues del mandato contenido en el artículo 187, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual dispone que ***el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político***, se desprende un vínculo implícito que hace necesario en el presente punto de agravio un estudio de fondo respecto de la legalidad del acto impugnado.

A esto último es a lo que esta Sala Colegiada se refiere cuando se precisa que, en el caso que nos ocupa, el cuestionamiento que el actor hace respecto de un supuesto incumplimiento de la normativa estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, trasciende, de hecho, al grado de convertirse en una presunta violación al principio de legalidad, cuyo objetivo es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Carta Magna y, en por supuesto, también a las disposiciones legales de carácter secundario que deriven. Es ahí donde se surte el interés jurídico del Partido del Trabajo en la especie, respecto del presente punto de agravio.

Precisado lo anterior, y superado el tema concerniente al interés jurídico del actor, se hace mención de lo siguiente:

Que es un hecho notorio que el ciudadano Luis Enrique Benítez Ojeda ostenta actualmente el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

Tal información, se advierte del portal electrónico oficial del Partido Revolucionario Institucional en Durango, en el link: <http://www.pridurango.org/cde.php>, y se invoca en la especie, con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia de clave 168124. XX.2o. J/24, dictada por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>10</sup>.

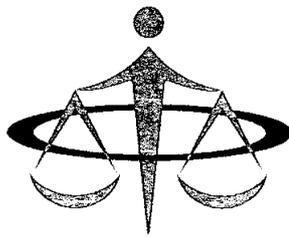
Tampoco obra en los autos del expediente, constancia documental alguna que permita deducir que el ciudadano de mérito se haya separado de ese cargo directivo partidista previo a la solicitud respectiva del registro de la candidatura ante la responsable.

De igual forma, tal y como se desprende del contenido de los propios Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y del portal electrónico de dicho instituto político<sup>11</sup>, los mismos fueron declarados constitucional y legalmente válidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución INE/CG428/2017<sup>12</sup> del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre del mismo año.

<sup>10</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>

<sup>11</sup> Aquí también se invoca la jurisprudencia citada con antelación, de clave 168124. XX.2o. J/24, dictada por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

<sup>12</sup> Consultable en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93594/CGex201709-08-rp-13.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

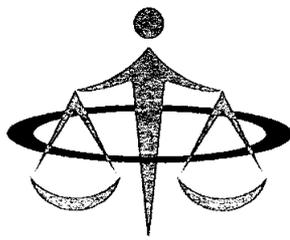
TE-JE-020/2018

No obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada considera que la declaración de constitucionalidad y legalidad de los citados estatutos, realizada **-en lo general**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- por la autoridad administrativa electoral nacional, **no es óbice para que este órgano jurisdiccional realice -si así lo considera conveniente- un análisis en concreto -también en vía de control difuso de la constitucionalidad-, respecto del contenido de la fracción XI del artículo 181** de los referidos estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que, a juicio del actor, resulta aplicable a la postulación del candidato Luis Enrique Benítez Ojeda, en cuanto al cumplimiento del principio de legalidad en dicha postulación.

Lo anterior, en tanto que la referida porción estatutaria, en el acto concreto o específico de aplicación, es susceptible de ser tildada de inconstitucionalidad en un contexto de presunta vulneración de los derechos de libertad de la persona, ya sea a instancia de parte, o, como en el caso, de oficio por parte del órgano jurisdiccional concededor de la causa.

En virtud de ello, es posible que éste último estime necesario someter dicha porción estatutaria al tamiz que conlleva un análisis de constitucionalidad o un test de proporcionalidad o razonabilidad.

En mérito de lo argumentado hasta este momento, y toda vez que, incluso, en la presente causa este Tribunal ya ha sometido a un análisis de constitucionalidad en concreto, la porción normativa contenida en el párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, concluyendo inaplicar dicho enunciado legal al caso específico de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda, lo conducente en este punto de agravio es también someter la restricción



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

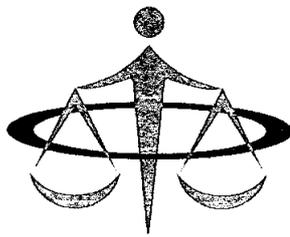
dispuesta en el artículo 181, fracción XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a un análisis de constitucionalidad en vía de control difuso, a través de un test de proporcionalidad.

Ello, partiendo de la conclusión a la que arribó este Tribunal en el estudio del punto de agravio que precede, ya que una norma estatutaria -como la que se señala en esta controversia-, acorde al principio de jerarquía normativa y a lo establecido en el propio artículo 41 constitucional, Base I, párrafo tercero de la Carta Magna, y en consideración de lo previsto en los artículos 5, párrafo 2 y 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, no podría rebasar -en detrimento de derechos fundamentales del ciudadano en cuestión- el escrutinio del que ya fue objeto la propia legislación secundaria electoral local.

Es sustento de lo anterior, *mutatis mutandis*, lo contenido en la tesis identificada con la clave 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, página 915, cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

#### **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

Así pues, en esa tesitura, se inserta a continuación el contenido de la fracción XI del artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

## ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

### Capítulo III

#### De la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

##### Sección 1. De los requisitos para ser candidatos y candidatas.

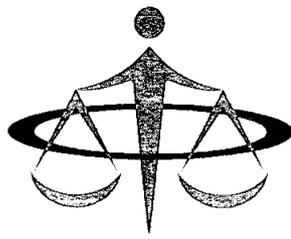
**Artículo 181.** La o el militante del Partido que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

**XI. Para candidatas y candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente** o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, **al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso,** misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

(...)

En este orden de ideas, como ya lo anticipó esta Sala Colegiada en párrafos atrás, se considera que la herramienta argumentativa que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

resulta más viable para someter dicho enunciado estatutario al tamiz de constitucionalidad, es el test de proporcionalidad que se desarrolla a continuación.

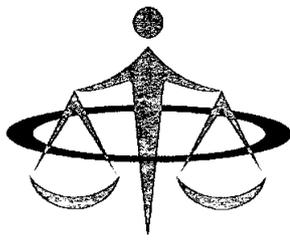
Se estima que dicha porción estatutaria **no supera** los tres elementos - idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto- que forman parte del test de referencia.

Lo anterior, en función de lo que se expone en seguida:

En primer lugar, es menester señalar que el requisito de ***idoneidad*** tiene que ver con **la finalidad legítima que, en el caso concreto, persigue la restricción estatutaria de mérito, es decir, lo adecuado de la naturaleza de la medida restrictiva impuesta por los estatutos respectivos, para conseguir el fin pretendido.**

En **la especie**, es decir, en el ámbito concreto de aplicación de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a la postulación de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda, quien ostenta actualmente como un cargo de dirección de dicho partido en el nivel estatal, **se advierte que no se cumple con el principio de idoneidad**, ya que la restricción consistente en la obligación de solicitar licencia del cargo de dirección partidista para poder ser postulado como candidato de mayoría relativa a un cargo de elección popular en las elecciones constitucionales que correspondan, por sí misma, **no se dirige a obtener un fin legítimo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser el dar cumplimiento al principio de equidad en los procesos electorales constitucionales.**

Lo anterior, en tanto que **todos los candidatos por el principio de mayoría relativa que participan en las contiendas que se suscitan en las elecciones constitucionales**, y que son postulados por los partidos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

políticos, acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, **utilizan la estructura y respaldo del partido político que los postula, para realizar las actividades inherentes a la obtención del voto de la ciudadanía en el desarrollo del proceso electoral -federal o local- que corresponda.**

Por lo tanto, **deviene prácticamente indistinto** que un ciudadano que es postulado por un partido político a una candidatura para contender en una elección constitucional, **ocupe actualmente o no un cargo de dirigencia partidista**, dado que de ser el caso de que la ocupe -y que en consecuencia y por simple lógica, tenga una mayor oportunidad de **sacar provecho** de la estructura del partido que lo postula-, como es constitucionalmente válido y aceptable que los candidatos postulados por partidos sean apoyados plenamente por los mismos dentro de los parámetros constitucional y legalmente establecidos, **en nada afecta al principio de equidad en la contienda constitucional, el hecho de que un candidato postulado por un partido político ocupe simultáneamente un cargo de dirección dentro del mismo.**

Derivado de lo expuesto, en función de que la restricción sometida al presente escrutinio no pasa el tamiz de la idoneidad, como primer elemento a superar en el test de proporcionalidad, este Tribunal estima que, de manera consecuente, tampoco supera los elementos de ***necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.***

Ello es así, dado que el requisito de ***necesidad*** o de ***intervención mínima*** implica que la medida restrictiva debe tener eficacia, y se debe limitar a lo objetivamente necesario, procurando evitar mermas o disminuciones drásticas en las libertades individuales de las personas, y en el caso concreto, se advierte que lo contenido en la fracción XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de forma inmediata ocasiona esa disminución drástica en los derechos del candidato Luis Enrique Benítez Ojeda, en virtud de que, en la especie -conforme a lo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

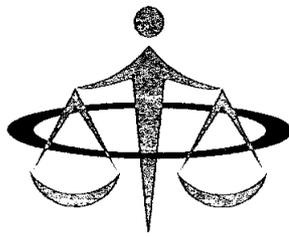
TE-JE-020/2018

razonado en cuanto a la idoneidad de la restricción-, la medida estatutaria ni siquiera cumple con una finalidad legítima a la luz de los principios constitucionales como bien jurídico a tutelar en las elecciones de diputados locales en Durango dentro del proceso electoral local 2017-2018.

Lo antes precisado trasciende inevitablemente a que tampoco se satisfaga, en el presente test, el elemento de **proporcionalidad en sentido estricto**, en tanto que éste supone que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado que imponga la medida restrictiva, no deben ser desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos, y, como se ha argumentado, estos objetivos, en el caso particular que nos ocupa, no encuentran una finalidad legítima.

Ahora bien, un razonamiento que suma a la conclusión obtenida en el test de proporcionalidad que se acaba de realizar, consiste en que la porción estatutaria sometida a escrutinio **viene a ser desproporcionada**, dado que **no es posible desprenderla de alguno de los requisitos de elegibilidad que se encuentran expresamente previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, o bien, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

Para evidenciar lo antes dicho, enseguida se realiza una exposición de los enunciados normativos que se contienen en los ordenamientos jurídicos señalados, mismos que regulan la temática de los requisitos de elegibilidad que se deben surtir en aquellos casos en que los ciudadanos se pretendan postular a un cargo de elección popular en Durango, así como el procedimiento y salvaguardas específicas a las que debe ajustarse la etapa del registro de candidatos en el proceso electoral:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

(...)

**Artículo 69.-** Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

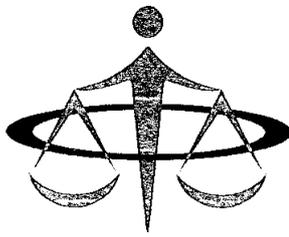
IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

(...)

REQUISITOS  
EXPRESOS  
DE  
ELEGIBILIDAD



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

(...)

### Artículo 10.-

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para cargos a diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

2. Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

(...)

REQUISITOS  
EXPRESOS  
DE  
ELEGIBILIDAD

## CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

### Artículo 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)

### Artículo 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

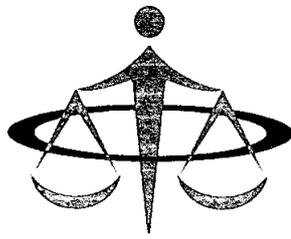
III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

#### **Artículo 188.-**

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

#### **ARTÍCULO 190.-**

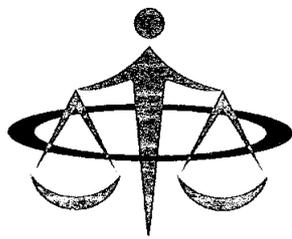
1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

(...)

De lo reproducido, se colige, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que es un derecho de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado en los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos que correspondan, ante la autoridad electoral competente.

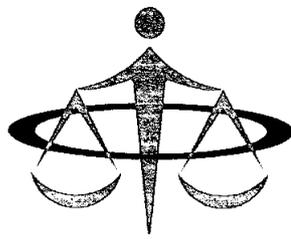


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

- Que para ser diputado, la Constitución local, enuncia como requisitos los relativos a la residencia, edad, preparación académica, no haber desempeñado diversos cargos federales, estatales o municipales -a no ser que se separen, en forma definitiva de los mismos, noventa días antes-; no ser ministro de algún culto, y, por último, no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- Que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local y en la ley sustantiva electoral local, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos.
- Que los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad de género en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.
- Que el instituto electoral local, tiene facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual fijará un plazo de sustitución de las mismas.
- Que recibida una solicitud de registro de candidaturas en el Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplió con los requisitos de ley.
- Que si se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, debe notificarse inmediatamente al partido político, para que subsane las omisiones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- Que los partidos políticos pueden solicitar la sustitución de candidatos al Consejo General, dentro del plazo establecido para el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

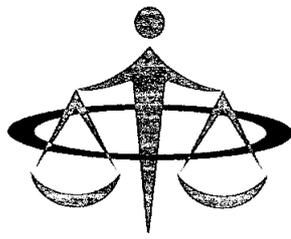
TE-JE-020/2018

registro, debiendo observar las reglas concernientes y la paridad de género.

En mérito de lo antes vertido, y resaltando nuevamente que la restricción prevista en la fracción XI del artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional **no se contempla de modo alguno en el marco normativo que señala los requisitos de elegibilidad para este proceso electoral en Durango**, en el que serán electos diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y toda vez que la provisión estatutaria no supera el test de proporcionalidad, en cuanto que **no se advierte que se trate de una medida idónea con un fin legítimo a perseguir que procure la observancia de alguno de los principios constitucionales que rigen para la contienda electoral constitucional en la entidad federativa, como lo es el principio equidad, dentro del proceso electivo que actualmente se desarrolla**, esta Sala considera que **no resulta aplicable** en el caso concreto sometido a análisis, respecto de Luis Enrique Benítez Ojeda, la porción estatutaria de mérito que le exige a este ciudadano, solicitar licencia -y por ende, separarse- del cargo de dirección partidista que ostenta en la actualidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el segundo punto de agravio planteado por el Partido del Trabajo en cuanto a la procedencia del registro de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda, también deviene **infundado**, ya que la inaplicación de la porción estatutaria aludida, en el caso concreto, **no constituye una afectación al principio de legalidad**, respecto del registro otorgado por la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, a efecto de que la candidatura del actualmente diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, se desarrolle en cumplimiento de los principios de equidad, de imparcialidad y demás rectores del proceso electoral, este Tribunal establecerá, en el apartado de la sentencia denominado



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

***“Salvaguardas mínimas para el desarrollo de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda en el actual proceso electoral local”***, las providencias o salvaguardas mínimas que dicho candidato deberá respetar, para evitar la vulneración a los principios constitucionales enunciados.

## **-SEGUNDO BLOQUE DE AGRAVIOS.-**

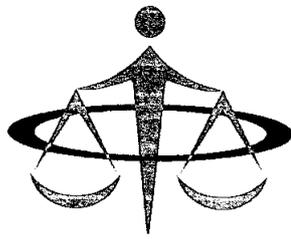
- **Candidaturas de Maximiliano Silerio Díaz, Jaqueline del Río López y Francisco Javier Ibarra Jáquez. en las fórmulas ocho, nueve y catorce del Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa:**

En primer lugar, cabe señalar lo siguiente:

- a) **Maximiliano Silerio Díaz**, registrado por la responsable como candidato propietario de la fórmula número ocho de la lista de mayoría relativa que se adjunta en el acuerdo impugnado.
- b) **Jaqueline del Río López**, registrada por la responsable como candidata propietaria de la fórmula número nueve de la lista de mayoría relativa que se adjunta en el acuerdo impugnado.
- c) **Francisco Javier Ibarra Jáquez**, registrado por la responsable como candidato propietario de la fórmula número catorce de la lista de mayoría relativa que se adjunta en el acuerdo impugnado.

Como se dijo en la síntesis de agravios que precede, el partido accionante esboza las mismas razones para impugnar estas tres candidaturas.

Los disensos, en esencia, son:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

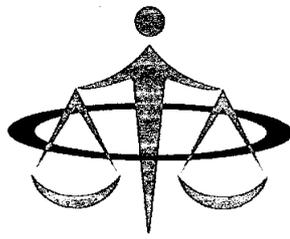
TE-JE-020/2018

Le causa agravio al Partido del Trabajo, la aprobación dentro del acuerdo impugnado, de **Maximiliano Silerio Díaz**, como candidato propietario de la fórmula número ocho; de **Jaqueline del Río López**, como candidata propietaria de la fórmula número nueve, y de **Francisco Javier Ibarra Jáquez**, como candidato propietario de la fórmula número catorce, todos éstos, de la lista de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, pues, a juicio del partido actor, éstos **no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral aplicable.**

Lo anterior es así, pues el partido promovente estima que su registro fue otorgado por conducto de la responsable de manera ilegal y contrario a la ley, ya que puede advertirse que, en la elección anterior -proceso electoral local 2015-2016-, **Maximiliano Silerio Díaz y Jacqueline del Río López, fueron postulados y declarados diputados por el principio de mayoría relativa, por el Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense, respectivamente,** lo cual acredita en cada caso, con una copia certificada de su constancia de mayoría relativa y validez.

Mientras que, **Francisco Javier Ibarra Jáquez, fue postulado y declarado diputado por el principio de representación proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México,** lo que acredita con una copia certificada del acuerdo ciento setenta y cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por el que se realiza la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y de donde se aprecia que Francisco Javier Ibarra Jáquez fue designado diputado por ese principio por el partido aludido.

En el acuerdo controvertido, **dichos candidatos son postulados por el Partido Revolucionario Institucional,** violentando -a criterio del partido actor- las reglas constitucionales de elección consecutiva que se señalan



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

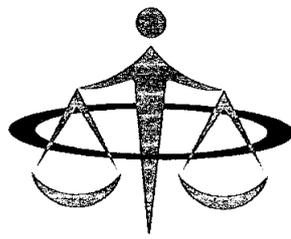
tratándose de una hipótesis de reelección, pues estima que **los candidatos deben ser postulados por el mismo partido que los postuló originalmente, lo cual no acontece en la especie**, de ahí que sostenga que dichos candidatos no cumplen con los requisitos legales para serlo.

Lo anterior es así, pues de lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal; 70 de la Constitución local, y 10, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se desprende -a juicio del partido promovente- que para el caso de los diputados, éstos podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos, y **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, el recurrente considera que la autoridad responsable, indebidamente otorgó el registro a los candidatos de referencia, sin aplicar lo establecido por el artículo 181, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues de su análisis gramatical, sistémico y funcional, se tiene que dichos candidatos, no cumplieron con lo establecido en el precepto invocado, pues los mismos no fueron electos en términos de la normativa estatutaria de referencia, lo que trasciende al principio de legalidad establecido en la normatividad electoral.

Una vez expuestos los puntos de agravio que conforman este apartado, este Tribunal se pronuncia en función de lo siguiente:

En efecto, tanto la Carta Magna como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establecen textualmente que, para el caso de la reelección de los legisladores, la postulación de las candidaturas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

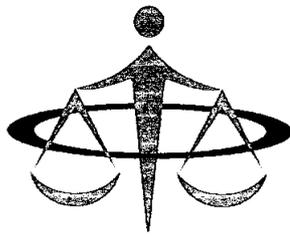
TE-JE-020/2018

respectivas sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición** que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, esta Sala Colegiada advierte que la intención de los disensos del Partido del Trabajo en este asunto, va dirigida a que este órgano jurisdiccional señale -a su favor- una distinción específica, en tanto que los tres candidatos de mérito no fueron postulados en el pasado proceso electoral local por el Partido Revolucionario Institucional -en lo individual-, estimando el actor que les aplica de manera estrictamente gramatical, la prohibición contenida tanto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Carta Magna, como en el artículo 70 de la Constitución local.

Así pues, para comenzar, este Tribunal invoca como un hecho notorio, con base en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y lo previsto, *mutatis mutandis*, en la tesis con clave 181729. P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página 259, que obra en el expediente de juicio electoral TE-JE-043/2016, resguardado en este Tribunal, lo siguiente:

Que de la copia certificada del convenio de candidatura común signado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza, el Partido Duranguense y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a diputados locales de mayoría relativa en el proceso electoral en el Estado de Durango 2015-2016, correspondientes a los distritos electorales VI, VIII, XIII y XIV, y planillas de candidatos a



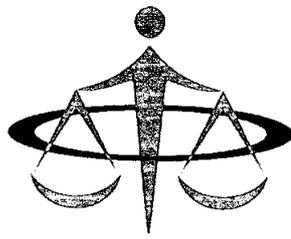
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

miembros de diversos ayuntamientos en la entidad -el cual obra a fojas 000136 a la 000215 de los autos del expediente de juicio electoral TE-JE-043/2018-, se corrobora -a foja 000149 del expediente señalado- que Maximiliano Silerio Díaz fue postulado en candidatura común, como candidato propietario de mayoría relativa para el distrito electoral VIII, por el Partido Nueva alianza; de igual forma, que a través de esa misma alianza de candidatura común, Jaqueline del Río López fue postulada por el Partido Duranguense, como candidata propietaria de mayoría relativa por el distrito electoral XIII -lo que obra a foja 000149 del TE-JE-043/2016-; y que Francisco Javier Ibarra Jáquez, fue postulado como candidato común suplente en el distrito XIV por el principio de mayoría relativa, por el Partido Verde Ecologista de México -lo que también consta a foja 000151 de los autos señalados-.

Por otro lado, se tiene a la vista en el portal de internet oficial del Instituto Electoral local -en el link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20102%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20%20DIPUTADOS%20CANDIDATURA%20COMUN%20PRI-VERDE--PNA-PD.pdf>- el acuerdo ciento dos de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resolvió el registro, en lo que interesa, de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos VI, VIII, XIII y XIV, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, del cual se desprende, que la referida candidatura común postuló a Maximiliano Silerio Díaz y a Jaqueline del Río López, como candidatos a diputados propietarios en los distritos VIII y XIII, respectivamente; y a Francisco Javier Ibarra Jáquez como diputado suplente en el distrito XIV. Todos éstos, por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, así como, *mutatis mutandis*, en lo establecido en la jurisprudencia de clave 168124. XX.2o. J/24, dictada por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

**QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.<sup>13</sup>**

De igual forma, en los autos del expediente de este juicio electoral, obra copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por el que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2015-2016 en Durango, y de donde se advierte -a foja 000082- que Francisco Javier Ibarra Jáquez fue asignado en una curul de diputado propietario por el principio en mención, al Partido Verde Ecologista de México. A foja 000086 del expediente al rubro citado, obra la copia certificada de la constancia de asignación de diputado de representación proporcional, expedida por la autoridad administrativa electoral local a favor del ciudadano de mérito, con misma fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis.

A su vez, obran en los autos de este medio de impugnación, a fojas 000084 a la 000085, copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de diputados locales -en los distritos VIII y XIII-, expedidas por la autoridad administrativa electoral local, con fecha doce de junio de dos mil dieciséis, a los ciudadanos candidatos Maximiliano Silerio Díaz -como propietario, y como suplente a Martín Aarón Silvestre Sariñana- y a las ciudadanas candidatas Jaqueline del río López -también como propietaria, y como suplente a Clara Mayra Zepeda García-, respectivamente.

<sup>13</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

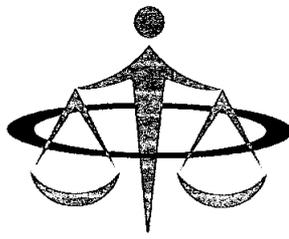
TE-JE-020/2018

A las constancias descritas se les confiere valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Como claramente se puede observar, si bien los tres ciudadanos aludidos han sido postulados en el actual proceso electoral local 2017-2018, por el Partido Revolucionario Institucional, y no en lo individual por los partidos Nueva Alianza, Duranguense y Verde Ecologista de México, los cuales participaron en candidatura común en el anterior proceso electivo en Durango -junto con el Partido Revolucionario Institucional-, lo cierto es que, como ya se señaló, **el Partido Revolucionario Institucional fue uno de los partidos signantes del convenio de candidatura común registrado en el pasado proceso electoral local 2015-2016.**

En ese sentido, se considera que el hecho de que si ahora, es decir, es este proceso electivo, es el Partido Revolucionario Institucional quien postula a Maximiliano Silerio Díaz, Jaqueline del Río López y a Francisco Javier Ibarra López, esto no constituye en sí una infracción a la hipótesis prevista tanto en el ordenamiento supremo como en la Constitución local, en cuanto a que las postulaciones en elección consecutiva de los legisladores deberá realizarse por el mismo partido que los postuló en principio, o bien, por cualquiera de los partidos signantes de la coalición que los postuló.

Ello, en tanto que, se insiste, el Partido Revolucionario Institucional **fue uno de los partidos signantes del convenio de candidatura común en virtud de cual, en el proceso electivo local inmediato anterior, se postularon a estos tres ciudadanos,** y esa forma de participación en **candidatura común constituye una alianza partidista** -diseñada en el ámbito de la legislación estatal, en uso de la facultad configurativa dispuesta para tal efecto, tanto en la Carta Magna como en la normativa



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

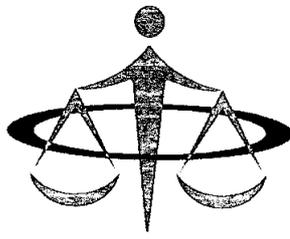
general electoral-, de la misma forma que lo es **doctrinalmente la coalición electoral**, con independencia, por supuesto, de que **ambas figuras tienen diferencias específicas bien determinadas**, y que se pueden delimitar claramente del marco normativo electoral correspondiente. No obstante lo anterior, tanto candidatura común como coalición electoral son **figuras de asociación partidista** que tienen como común denominador, la finalidad de postular un candidato.

Así pues, el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 70 de la Constitución local, no pueden entenderse de forma aislada y taxativa, sino que una interpretación conforme, sistemática y funcional de tales preceptos se traduce en la normalización y objetivización de un principio constitucional –el de asociación, a la luz de lo previsto en el artículo 41, Base I constitucional- que no excluye otras formas de participación conjunta de los partidos políticos en un proceso electoral.

Por tanto, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente, a su denominación, sino a los **fines materialmente que persigue**, como podría ser la postulación de un mismo frente de acción para la implantación de ciertas políticas públicas.

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que el elemento sustancial para distinguir una figura asociativa de otra, no se sustenta en su mera denominación, sino que deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

Las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral. Incluso, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de clave SUP-REC-84/2018, ha considerado que las coaliciones políticas también



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

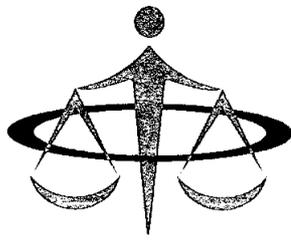
En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política; esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, éstos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias -aunque sean mínimas- en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, en lo tocante a la figura de candidaturas comunes, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han considerado que ésta se trata de una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato **sin sostener la aceptación de una plataforma política común.**

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Dicho lo anterior, se debe considerar que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas **son especies de un mismo género: el derecho de asociación política.**

Consecuentemente, como Maximiliano Silerio Díaz, Jaqueline del Río López y Francisco Javier Ibarra Jáquez fueron postulados en el proceso electivo local anterior, por los partidos políticos Nueva Alianza, Duranguense y Verde Ecologista de México -en ese orden, respectivamente-, en candidatura común compuesta por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza



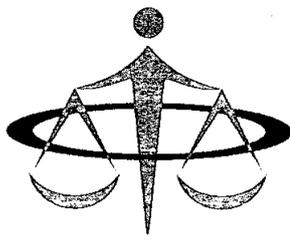
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

y Duranguense, para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y en el proceso electoral en la entidad en curso, estos candidatos fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional, que fue uno de los institutos políticos que fue signante de la candidatura común de referencia, entonces, **evidentemente, dichos candidatos cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correlativo artículo 70 de la Constitución local.**

Ahora bien, no pasa desapercibido la parte del disenso del actor en la que considera que la autoridad responsable indebidamente otorgó el registro a los candidatos de referencia, **sin aplicar lo establecido por el artículo 181, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**, pues, según el impetrante, del análisis gramatical, sistémico y funcional de esa porción estatutaria, se tiene que dichos candidatos no cumplieron con lo establecido en el precepto invocado, pues los mismos no fueron electos en términos de la normativa estatutaria de referencia, lo que trasciende al principio de legalidad establecido en la normatividad electoral.

Al respecto, este Tribunal estima que tal disenso deviene **inoperante**, pues con independencia de que se satisficiera el interés jurídico del actor en esta parte del agravio, para controvertir el registro de los tres aludidos candidatos por cuestiones inherentes al cumplimiento de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la controversia trascienda a una presunta transgresión del principio de legalidad, de igual manera -como en el bloque de agravios que precede- en atención de lo dispuesto en el artículo 187, párrafo 3 de la Ley Sustantiva Electoral local, en donde se establece que en la solicitud de registro de las candidaturas *el partido postulante debe manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias del propio partido político*, lo que implica ser un elemento que dota de certeza y legalidad al registro de las candidaturas que otorga la autoridad administrativa electoral local, sin



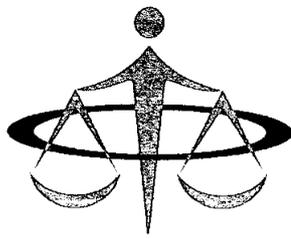
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el disenso que nos ocupa está planteado de forma genérica y ambigua.

Así pues, no obstante que el artículo 181, fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, alude a que todo aquel militante que pretenda postularse como candidato o candidata a un cargo de elección popular deberá cumplir con el requisito de *no haber sido dirigente, candidato o candidata ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o re afiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria*, en la especie, el actor **no argumenta cuáles son las razones o motivos concretos por los cuales considera que Maximiliano Silerio Díaz, Jaqueline del Río López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, no dieron cumplimiento de esta disposición de la normativa interna del partido**, de tal suerte que su selección como candidatos no fue realizada conforme a estas reglas, trascendiendo, en todo caso, a menoscabar el principio de legalidad que debe regir en todas los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Ello es así, dado que el partido actor se limita a afirmar, de forma genérica, en su demanda -a través de enunciados textuales que se repiten exactamente respecto de Maximiliano Silerio Díaz y Jaqueline del Río Jáquez- que del análisis gramatical, sistémico y funcional de esa porción estatutaria, se tiene que dichos candidatos no cumplieron con lo establecido en el precepto estatutario invocado, pues los mismos no fueron electos en términos de la normativa estatutaria de referencia, lo que trasciende al principio de legalidad establecido en la normatividad electoral; ello, teniendo en cuenta que, a decir del actor, en el caso de Maximiliano Silerio Díaz, éste está imposibilitado para ser propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, ya que fue candidato y diputado en el proceso anterior por el Partido Nueva Alianza; y en el caso de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

Jaqueline del Río López, alude a la misma afirmación, con la diferencia de señalar que ésta fue candidata y diputada en el proceso anterior por el Partido Duranguense.

Luego, respecto de Francisco Javier Ibarra Jáquez, realiza similar afirmación genérica, con la diferencia de que señala simplemente que éste no cumplió con lo establecido en los respectivos estatutos, además de estar imposibilitado para ser propuesto por el Partido Revolucionario Institucional al caer en el supuesto contenido en el artículo 181, fracción IV de los Estatutos de este instituto político.

Como se puede observar, fuera de manifestar que dos de estos candidatos fueron postulados en el proceso electoral anterior por un partido diverso al Revolucionario Institucional, los planteamientos hechos por el impetrante en esta parte de sus agravios son genéricos, es decir, no se expone razón o elemento alguno que motive o tenga la intención de demostrar en qué sentido se pudiera dar la transgresión a la norma estatutaria señalada, de tal suerte que se pueda advertir que dichos candidatos pertenecieron a una fuerza política *antagónica*, opuesta o incompatible al Partido Revolucionario Institucional, que es a lo que se refiere la citada porción estatutaria.

Lo anterior, máxime que, atento a lo ya expuesto por este Tribunal en este bloque de agravios, ya ha quedado de manifiesto que el hecho de que Maximiliano Silerio Díaz, Jaqueline del Río López y Francisco Javier Ibarra Jáquez hayan sido postulados como candidatos a diputados en el proceso inmediato anterior por los partidos Nueva Alianza, Duranguense y Verde Ecologista de México, respectivamente, y que ahora en este proceso sean postulados a diputados locales por el Partido Revolucionario Institucional, esto no constituye una transgresión al marco jurídico electoral vigente, puesto que estos cuatro partidos **formaron parte de una misma alianza o asociación partidista** formalizada con un convenio de candidatura común en el pasado proceso electoral local



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

2015-2016, lo que merma aún más la afirmación genérica del actor en este punto.

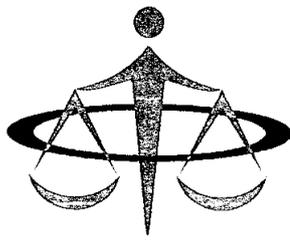
Es sustento a lo expuesto, la tesis con clave 1003712. 1833, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice 1917 - Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, página 2080, cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

Por todo lo argumentado por esta Sala Colegiada en el estudio de fondo que se realizó en los dos bloques de agravios abordados, lo conducente en este medio de impugnación es **CONFIRMAR** el acuerdo controvertido.

**OCTAVO. Salvaguardas mínimas para el desarrollo de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda en el actual proceso electoral local.** Con independencia de que este Tribunal ha determinado confirmar el acuerdo impugnado, dado que lo resuelto respecto de la candidatura de Luis Enrique Benítez Ojeda deriva de análisis de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2018

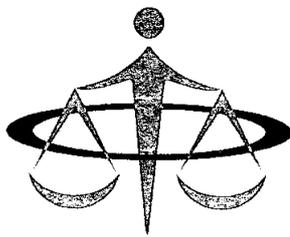
constitucionalidad en concreto -o en vía de control difuso- de las normas aplicables al caso específico, y uno de éstos análisis se realizó de manera paralela a lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acciones de Inconstitucionalidad 50/2017 y 29/2017 y sus Acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus Acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, este Tribunal estima razonable dictar las siguientes salvaguardas mínimas para asegurar el efectivo desarrollo de la candidatura del ciudadano de mérito que se determina confirmar:

- Que el candidato suplente a diputado local por el principio de mayoría relativa, en la fórmula catorce postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Benítez Ojeda, durante la campaña correspondiente a este proceso electoral local 2017-2018 en Durango, **mantenga el cumplimiento de sus deberes como legislador, y no descuide las obligaciones inherentes a su encargo público, absteniéndose de utilizar recursos humanos, materiales o económicos propios de dicho encargo.**
- Asimismo, se precisa que el ciudadano candidato de mérito **no podrá realizar o participar en actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo como diputado local.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley Adjetiva Electoral local, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos establecidos en el Considerando Séptimo, y en atención a las previsiones contenidas en el Considerando Octavo de esta sentencia.

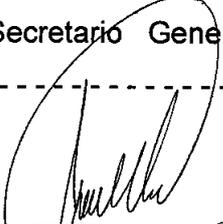


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

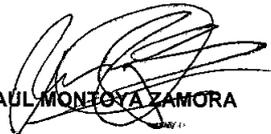
TE-JE-020/2018

**Notifíquese personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS